



PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
RADICACIÓN: 020-2005-00470-00
DEMANDANTE: JAVIER GONZÁLEZ LONDOÑO
DEMANDADO: ELSIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULUAGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez con la petición de remanente y con las demandas acumuladas, 2 de las cuales están para desistimiento tácito y una para auto de seguir adelante. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO No 441

Medellín- Antioquia Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Obran en el asunto de la referencia 3 demandas acumuladas de las cuales a continuación se dilucida el estado en el que se encuentran:

1. DEMANDA PRINCIPAL

Instaurada por el señor Javier González Londoño como endosatario al cobro del señor Víctor Moreno en contra del señor Enrique Álvarez, título base de ejecución letra de cambio por valor de \$2.000.000, se libró mandamiento de pago el 18 de mayo de 2005 fl 5, se emplazó al demandado fl 17, el 21 de agosto de 2011, se designó curador, a través de auto de 7 de octubre de 2014, se decretó la nulidad del nombramiento de los curadores y de la notificación del curador ad litem y se ordenó notificar los mandamiento de pago de mayo 18 de 2005, agosto 2 de 2010 y noviembre 28 de 2011 en debida forma fls 90 a 92.

Posteriormente mediante auto 12 de octubre de 2018, se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto notifique el mandamiento de pago a la parte demandada so pena de disponer la terminación del proceso, orden que hasta la fecha no ha sido cumplida por lo tanto se procede a dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

• PRIMERA DEMANDA ACUMULADA

En la cual figura como demandante el señor Tomas Elías Arango Montoya y como demandado Elsio Enrique Álvarez Zuluaga, títulos ejecutivos pagaré No 76169922 por valor de \$15.000.000 y una letra de cambio por valor de \$3.300.000 fl 10 C2, se ordenó suspender el pago de los acreedores, emplazar a todos los que tengan títulos en ejecución en contra del





deudor, notificar el auto personalmente. Ulteriormente el 12 de octubre de 2018, se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días a la notificación del auto notifique el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de disponer a terminación del proceso, mandato que no fue acatada por la parte interesada, por ello se procederá a disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

- **SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA**

Visto el expediente, tenemos que mediante, se auto interlocutorio que data de 28 de noviembre de 2011 libró mandamiento de pago en la segunda demanda acumulada a favor del señor Héctor Cuartas Álvarez, quien endosó para el cobro al doctor Jasson Estanislao Becerra Cossio y en contra del señor Enrique Álvarez, aunado a ello se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor y se ordenó notificar personalmente al ejecutado tal y como consta en la parte resolutive de dicha providencia. (folios 7 y 8 C 3).

Posteriormente se solicitó el emplazamiento del demandado, el cual se efectuó en el periódico el mundo el día 12 de julio de 2015, se designó listado de curadores, tomando posesión del cargo la doctora Martha Isabel Lozano Martínez FI 28, a quien se le notificó el auto que libró mandamiento de pago correspondiente al 28 de noviembre de 2011, contestó en término la demanda y no propuso excepciones folio 40.

En ese orden de ideas y en vista de que la parte demandada se encuentra debidamente notificado por medio de curador ad-litem, el Despacho deberá ordenar seguir adelante la Ejecución, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, que en su tenor literal consagra:

“Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

2. Solicitud de Remanentes

El abogado Efraín Restrepo Jaramillo, allega memorial mediante el cual aporta copia de la providencia No 699 proferida por el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad – Itagüí, en la que se dispuso terminar el proceso ejecutivo instaurado por Antonio Ospina Hernández, en contra de Enrique Álvarez, por desistimiento tácito, y en el mismo que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas; solicita por ello levantar el embargo de remanentes existente a favor del aludido proceso y tener en cuenta la solicitud de remanentes elevada por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Es menester indicar que de la revisión del cuaderno de medias cautelares, se evidencia que el Juzgado Veinte Civil Municipal, despacho este que inicialmente conoció del asunto, mediante auto de 23 de enero de 2007, ordenó el embargo y secuestro preventivo del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 001-155650 de Medellín de propiedad del demandado, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur fl 12, la misma que





efectivamente fue inscrita como se evidencia en el certificado de libertad y tradición Fls 14 a 18.

Subsiguientemente el día 1 de julio de 2008, el juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí. Solicitó el embargo de remanentes a favor del proceso 2008-00301 fl 21, y el 22 de julio de 2008, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, solicitó el embargo de remanentes a favor del proceso 050014003026-2008-00317-00 demandante Wilmar Flórez, Demandado: Elsio Enrique Álvarez Zuluaga fl19.

Ulteriormente por error involuntario, se ordenó tomar nota del embargo de bienes que se lleguen a embargar o de remanentes, los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado veintiséis Civil Municipal de Medellín FI 20.

Acto seguido mediante auto que data de 23 de julio de 2008, se dejó sin valor el auto del 23 de julio de 2008 y se dispuso tomar nota del embargo de remanentes decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí FI 23.

Posteriormente, el 20 de octubre de 2011, el juzgado Cuarto Civil Circuito, solicitó embargo de remanentes fl 39, petición a la cual no se accedió fl 40, en igual sentido allegó petición el 8 de agosto de 2018, el Juzgado 7 Civil Municipal Oralidad fl 45 a la cual tampoco se accedió FI 46, el juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples FI 48 la misma que se negó.

Así las cosas, no es factible acceder a la petición elevada por el abogado Efraín Restrepo Jaramillo, puesto que como se avizora en el expediente el 22 de julio de 2008, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, solicitó el embargo de remanentes a favor del proceso 050014003026-2008-00317-00 demandante Wilmar Flórez, Demandado: Elsio Enrique Álvarez Zuluaga, siendo este el que sigue en turno y por tanto se toma atenta nota del mismo se comunicará lo resuelto y se dejara sin efecto la anotación de remanente efectuada a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, en atención a que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda principal impetrada por el señor Javier González Londoño como endosatario al cobro del señor Víctor Moreno en contra del señor Enrique Álvarez.

SEGUNDO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la primera demanda acumulada, adelantada por el señor Tomas Elías Arango Montoya en contra del señor Elsio Enrique Álvarez Zuluaga.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la segunda demanda acumulada, en contra de Elsio Enrique Álvarez Zuluaga, con CC No y a favor de Héctor Cuartas Álvarez con CC No 15.317.429, quien endosó para el cobro al doctor Jasson Estanislao Becerra Cossio con CC No 71.797.044, tal y como lo dispone el auto interlocutorio que data de 28 de noviembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago.





CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ **280.000** a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo sexto, del acuerdo N° 1887 de 2003, liquidense como lo dispone el Artículo 365 ibídem.

SEXTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previos a su avalúo, para que con el producto se pague a los acreedores los créditos de conformidad.

SÉPTIMO: NEGAR la petición elevada por el abogado Efraín Restrepo Jaramillo, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: Dejar sin efecto el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal Itagüí, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

NOVENO: TOMAR NOTA del embargo de remanentes, solicitado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, a favor del proceso 050014003026-2008-00317-00 demandante Wilmar Flórez, Demandado: Elsie Enrique Álvarez Zuluaga. Comuníquese lo resuelto por el medio más expedito.

DECIMO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Medellín, después de quedar en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Código de verificación:

ec87beb376a3d8739ff481e20cea4375d97097e99cb451538d450bd6bab0f2a8

Documento generado en 26/02/2021 03:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>